



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 018574/2024

AUTOS: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DEL EX MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Y OTROS/LEY DE ASOC.SINDICALES

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Los presentes actuados llegan a esta Sala en virtud de la elevación de las [actuaciones administrativas](#) por parte de la SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG SOCIAL - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, como consecuencia del [recurso deducido, con fundamento en el art. 62 inc. b\) de la ley 23551](#), por la señora Mariana Lorena Berbeglia, quién invoca el carácter de Secretaria General del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, SUTFRA), al que [adhirió Elbio Omar Herrera](#) invocando el carácter de Secretario Adjunto, y que está dirigido a cuestionar la resolución [2024-105-APN-MCH](#) (BO 22/4/2024) -mediante la cual se designó Delegado Normalizador al señor Jorge Gabriel Taiah con el objeto de encarar un nuevo proceso eleccionario-, así como también todas aquellas resoluciones que constituyeron antecedentes de ésta, entre ellas las adoptadas por la autoridad administrativa mediante las cuales se declaró la ineficacia jurídica de la asamblea extraordinaria para la elección de la Junta Electoral ([Expte. 2023-1481183332- APN; IF-2024-17442427-APN-STEYSS#MCH e IF-2024-17519060-APN-STEYSS#MCH del 19/2/24](#)) y la ineficacia del proceso electoral llevado a cabo el 20/2/2024 en el mencionado sindicato ([Expte. 2024-20746151-APN-DGD; PV-2024-22053932-APNDNAS#MT](#)).

Los recurrentes sostuvieron que dicha resolución agotó la vía administrativa, en tanto la designación del interventor implicó rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra las decisiones que desconocieron la validez de la asamblea general extraordinaria del 4/12/2023 que eligió a la Junta Electoral, y las elecciones



celebradas en las que se eligieron a las nuevas autoridades por el período 20/2/2024 y 20/2/2028.

El recurso que motiva la intervención de esta Sala fue sustanciado con la [Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano](#) y, de acuerdo a lo sugerido por el señor Representante del Ministerio Público, con la contraparte en la controversia intrasindical subyacente, el señor [Marcos Javier López Mangisch \(documental\)](#).

A fin de contextualizar sucintamente el caso de autos, quienes aquí se presentan como recurrentes fueron elegidos para desempeñarse en los cargos que invocan en el proceso electoral iniciado con la asamblea general extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2023 para la elección de la Junta Electoral, y cuyos comicios se realizaron el 20 de febrero de 2024, todo lo cual se enmarcó en el proceso de normalización institucional de la entidad sindical, llevado a cabo por el Delegado Normalizador Pedro Di Constanzo (designado conforme Resolución N° RESOL-2023-1049-APN-MT y RESOL-2023-1561-APN-MT ambas del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL).

La asamblea general extraordinaria fue presenciada por un Veedor de la Cartera Estatal -Inspector Héctor Daniel Luna- y, posteriormente, fue impugnada por el señor Marcos López Mangisch dando inicio, de ese modo, a las actuaciones de la autoridad administrativa del trabajo que derivaron en las resoluciones que aquí se recurren.

Tal como lo señala el señor Fiscal General -interino-, “lo que constituye la raíz de todo lo actuado con posterioridad por la administración, (...) [es el] acto administrativo mediante el cual se declaró la ineficacia jurídica de la asamblea extraordinaria por la elección de la Junta Electoral (Expte. 2023-148118332-APN; IF-2024-17519060-APN-STEES#MCH)” -fechado el 19/2/2024-; ya que, a partir de aquella, luego se declaró la ineficacia de la elección llevada a cabo el 20/02/2024 (Expte. 2024-20746151- APNDGD; PV-2024-22053932- APN-DNAS#MT) -con fecha 1º/3/2024- y, finalmente, como consecuencia de las dos primeras, se designó como delegado Normalizador de dicha entidad sindical al señor Jorge Gabriel Taiah, con la misión de encarar un nuevo proceso eleccionario (ResolNº2024-105-APN-MCH, dictada por el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO el 18/04/2024).

Obsérvese, en tal sentido, que la segunda de las resoluciones mencionadas, fechada el 1º/3/2024, que resuelve “[d]eclarar la ineficacia del proceso electoral llevado a cabo en el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Legajo N° 9910), cuyos comicios se realizaron el 20 de febrero de 2024” y “[d]esestimar las presentaciones efectuadas por la Sra. Claudia ALFIE invocando el carácter de “Presidente de la Junta Electoral” del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE FERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#38950754#451549977#20250411140058576



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

invocando la calidad de representantes de dicha entidad sindical”; lo hace “[c]onforme lo dictaminado por IF-2024-21686563-APN-DNAS#MT” que, a su vez, se remite como fundamento a que “en el marco del Expediente N° EX-2023-148118332- -APN-DGD#MT, en atención a los términos del dictamen obrante en IF-2024-17215656-APN-DNAS#MT y mediante el IF-2024-17519060-APN STEYSS#MCH, el SEÑOR SECRETARIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispuso, el 19/2/2024, declarar la ineficacia jurídica de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 04 de diciembre de 2023, cuya finalidad era elegir la Junta Electoral encargada de fiscalizar y conducir el proceso electoral de la entidad sindical, como así también de todo lo actuado por el Delegado Normalizador DI COSTANZO en el marco del proceso de normalización institucional que le fuera encomendado, dejando sin efecto su designación, de conformidad a lo establecido en el art. 2° de la RESOL-2023-1561-APN-MT, citada” ([ver páginas 70 y 80](#)).

Y la tercera de la resoluciones en cuestión, fechada el 18/4/2024, que designa el nuevo delegado normalizador se apoya también en la primera de ellas ([ver página 1081](#) y [publicación boletín en el oficial](#)).

Así las cosas, forzoso es centrarse en el análisis de la primera de las decisiones administrativas cuestionadas y, consecuentemente, en la legalidad de la asamblea general extraordinaria., puesto que las posteriores decisiones, en los términos en que las ha dictado la propia autoridad administrativa, no son más que una consecuencia de aquélla.

Conforme surge de las [constancias administrativas correspondiente](#), la resolución del 19 de febrero de 2024 que dispuso “declarar la ineficacia jurídica de la Asamblea General Extraordinaria celebrada (...) el 04 de diciembre de 2023 y de todo lo actuado hasta el presente, en el marco del proceso de normalización institucional de dicha entidad llevado a cabo por el Delegado Normalizador Sr. Pedro Di Costanzo, dejando sin efecto su designación”, se basa en lo dictaminado por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (IF- 2024-21686563-APN-DNAS#MT), a raíz de lo actuado en el EX 2023-148118332 -APN-DGD#MT, merced a la denuncia realizada por el señor Marcos Javier López Mangisch, quien se presentó ante la autoridad de aplicación a fin de impugnar la mentada Asamblea General Extraordinaria.

Tal como con precisión se reseña el dictamen fiscal que se agrega con la presente, “[e]n dicha oportunidad, el denunciante manifestó que asistió el 4.12.2023, a las 11 hs. al domicilio de Humberto Primo 101, CABA, dónde se llevó a cabo el acto asambleario antes referido, presentándose con otros feriantes para ingresar con sus respectivos documentos y que el ingreso les fue impedido, aduciendo que no eran del distrito de “La Matanza”. Agrega que luego, a las 11.20 hs., concurrió nuevamente al domicilio indicado con una Escribana, la cual dejó asentado en el acta respectiva, agregada al Orden N° 3 (págs. 3/8), que la persona que se identificó como Pedro DI CONSTANZO,

Delegado Normalizador, le informó que el Sr. MANGISCH, los otros dos requirentes de la



actuación notarial y otros feriantes que los acompañaban no se encontraban en el padrón, por lo cual no podían ingresar ni participar de la asamblea”.

“Tras sustanciar la denuncia con el Sr. Di Constanzo, el organismo a quo concluyó: los Sres. Chipana, Guerrero y López Mangisch cumplían funciones en la última Comisión Directiva registrada de la entidad, por el período de mandato 20.10.19/20.10.23; que -incluso- dos de ellos más el Sr. Eduardo Hugo Swiderski revistaban el carácter de miembros fundacionales de la entidad sindical lo que tornaba indiscutible su calidad de afiliados, e improcedente que se les solicitase la acreditación de la calidad de afiliados. Al contrario, estimó el funcionario decisor que la Sra. Mariana Lorena Berbeglia, sin haber acreditado en ningún caso su condición de afiliada a la entidad, sí figura injustificadamente en el referido “Padrón” de la Asamblea; añadiendo, por último, que la Asamblea en cuestión se había realizado en un domicilio (Humberto Primo 101, CABA) distinto a aquel que figura como domicilio real de la entidad en el registro informático de la DNAS (Avenida Antártida Argentina N° 1556/58, Lavallol, Provincia de Buenos Aires), incluso indicado en el formulario de “Comunicación de convocatoria” (EX-2023-142723757- -APN-DGD#MT, Orden N° 2) como “sede sindical”, sin mediar explicación alguna de parte del Sr. Delegado Normalizador, a su respecto”.

A partir de tales circunstancias, la DNAS consideró que se había materializado una grave violación al principio de democracia sindical establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como una violación a la obligación legal de los sindicatos de la efectiva participación de todos los afiliados en la vida de la asociación (cfr. art. 8, inc. c) de la ley 23551).

Sin embargo, como subraya el señor Representante del Ministerio Público ante esta Cámara, las constancias de lo actuado en sede administrativa, en el marco de la causa EXPTE.-2024-20746151- APN- DGD-#MT, dan cuenta de lo acontecido el día 04/12/2023 y de las circunstancias que rodearon a la asamblea general extraordinaria de afiliados para designar la Junta Electoral, posteriormente dejada sin efecto por la cartera laboral.

Como adelanté, a partir de tales instrumentos se advierte que dicho acto fue presenciado por quien fue designado por la por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales para su control, el Inspector Héctor Daniel Luna, quien el 7/12/2023 informó a su superioridad como aquél había sido llevado a cabo, detallando el resultado, el lugar de la celebración (HUMBERTO PRIMO N°101 CABA), el quorum (116 afiliados) y la decisión adoptada por unanimidad, sin glosar objeciones ni irregularidades ([ver página 12](#)).

Entonces, “al contrario de lo que surge de la resolución en crisis, de la referida documental debidamente notificada por el Sr. Luna a la Secretaría de Trabajo (v. ~~IF- 2024-11321198-APN-DGD#MT y PV- 2024-11762443- APN-DGD#MT,~~

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

del 31/01/2025 y 01/02/2025, respectivamente, obrantes en los folios 682 y 683 de la



#38950754#451549977#20250411140058576



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

documental de referencia), se desprende no sólo que las Sras. Berbeglia y Alfie figuraban como afiliadas según planillas de asistencia que aporta, sino que también la mentada Asamblea se celebró en la locación consignada y publicada en la respectiva convocatoria, véase al efecto presentación del 23 de noviembre de 2023 del Delegado Normalizador Di Constanzo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de lo Nación (cfr. art. 77 dec. Reglamentario 467/88) y publicación del diario Crónica del 24 de noviembre de 2023 -puntualmente, recuadro ubicado en el margen inferior izquierdo del documento-, obrantes en los folios 670/681. Incluso debe añadirse que, para abonar su condición de afiliada, Berbeglia ha adunado copia del “Registro de Afiliados y Registro de Aportes de Afiliados”, rubricado N° 238 Tomo I (Mónica Rissotto, Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales), donde consta su registro como afiliada”. Y, asimismo, “las constancias de la causa revelan que el acto se llevó a cabo con la concurrencia de ciento dieciséis (116) afiliados quienes dieron el respectivo quorum para la celebración de la Asamblea”.

Todo ello no sólo constituye un dato no menor, como señala el señor Fiscal General -interino-, sino un elemento determinante porque, allende debilitar los fundamentos de la decisión administrativa no sólo por soslayarlo sino porque la contradice, “independientemente de la condición de afiliados de los primigenios impugnantes de la asamblea, lo cierto es que, aun si se repara en que los escasos afiliados que no pudieron formar parte de ese acto (entre ellos el impugnante), el cotejo de número con los presentes no permite vislumbrar la trascendencia como para invalidar la decisión asociacional cuando, reitero, 116 afiliados emitieron su decisión y se expresaron por unanimidad ante un veedor público (por la Secretaría de Trabajo) y uno privado (por la Fundación Papa Francisco)”.

Sobre tal basamento fáctico, considero necesario hacer referencia a las siguientes cuestiones.

En primer lugar, se impone recordar que si bien es cierto que la autoridad administrativa de trabajo posee facultades (art. 56 de la ley 23551) para conculcar las decisiones de las asociaciones profesionales que trasuntan una manifiesta violación de las disposiciones legales o estatutarias y, por ende, directa o indirectamente, de la voluntad de los afiliados, a raíz del principio de no injerencia deben analizarse con suma prudencia los planteos dirigidos a impedir la asunción de autoridades electas en el marco de un proceso llevado a cabo en el seno de las asociaciones gremiales, y que tanto la Autoridad Administrativa como la Judicial sólo podrían tomar intervención en cuestiones de naturaleza electoral vinculadas a la vida interna de ellas cuando la antijuridicidad o ilegalidad del acto resulte palmaria y se articule respetando las vías y preservando las instancias diseñadas a tal efecto, puesto que -de lo contrario- se pondría en crisis uno de los pilares básicos en los que se asienta el derecho colectivo del trabajo, cual es el de la ~~autonomía sindical (ver, entre otras, del registro de este Tribunal, SI n.º 62.331 del~~

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38950754#451549977#20250411140058576

Obreros Marítimos Unidos y otros s/ Acción de amparo” y, asimismo, Dictamen FGT n.º 54.747 del 11/5/2012 en la citada causa”).

Es que la libertad sindical, garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por el Convenio n.º 87 de la OIT –con jerarquía constitucional (arg. art. 75 inc. 22 de la CN y doct. Fallos: 331:2499; 332:2715)– impone un criterio restrictivo a la injerencia de la autoridad administrativa y requiere suma prudencia para descalificar un proceso llevado a cabo en el ámbito natural de la autonomía colectiva; criterio innegable que se ve reflejado, de una manera diáfana, en el art. 6 de la ley 23551, que veda al Poder Público todo límite a la autonomía de las asociaciones sindicales más allá de lo establecido expresamente en la legislación vigente.

En ese orden de ideas, el señor Fiscal General -interinmemora que esa ha sido la posición invariable del “Ministerio Público Fiscal, antes y después de la reforma constitucional de 1994, que le otorgó una nueva dimensión al Convenio 87”.

La declaración de ineficacia debe reservarse a supuestos en los cuales se acredite cabalmente un impedimento en la voluntad de los afiliados en el proceso eleccionario, habida cuenta que la atribución de la autoridad de aplicación de intervenir es frente a graves transgresiones a disposiciones legales o estatutarias (ap 2, inc. a del art. 56, ley 23551).

Y, en segundo lugar, acudo al dictamen fiscal precedente en cuanto señala que “el máximo órgano electoral de la Nación tiene dicho que los planteos impugnatorios deben ser evaluados a la luz de los principios de trascendencia y eficacia del voto libremente emitido; es decir, que debe determinarse si los hechos alegados tradujeron efectivamente una distorsión comprobable -o fuertemente presumible- de la genuina voluntad del electorado que justifique la anulación solicitada (conf. Fallos CNE 1948/95; 3649/05, entre otros)”.

A partir de la conjugación de los elementos fácticos del caso con de los principios que rigen tanto la materia sindical como la electoral, no considero que se hubiese configurado un supuesto que podría haber ameritado el ejercicio de las atribuciones que la ley 23551 le confiere como Autoridad de Aplicación (arg. art. 56 de la LAS); si se repara en que la elección de la Junta Electoral se efectuó con 116 afiliados presentes, que fue controlada por el veedor designado por la Secretaría de Trabajo, en la sede dispuesta en la convocatoria, y que en el proceso electoral llevado a cabo el 20/2/2024 en el cual, según instrumentos aportados por la Presidenta de la Junta Electoral, se emitieron 104 votos positivos en apoyo de la lista presentada (sin anulaciones ni observaciones) y sobre un total de padrón con derecho a voto de 278 (ver, PV -2024-20862 618 – APN – DGD # MT).

No encuentro sustento para mantener la ineficacia dispuesta en la esfera administrativa de la Asamblea celebrada el 4/12/2023 y, como consecuencia

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38950754#451549977#20250411140058576



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

de ello, de la elección del 20/2/2024 y la posterior designación de un nuevo delegado normalizador, todo lo cual me lleva a proponer la admisión del recurso impetrado.

A la luz de las numerosas presentaciones y planteos tangenciales que se han formulado en el marco de la presente causa, no puedo concluir mi intervención sin manifestar, como se expone en el dictamen fiscal, que esta Alzada sólo “está llamada a analizar las resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo, en tanto el remedio adjetivo que habilitó su intervención -recurso art. 62 ley 23551- no es idóneo para desentrañar otras facetas que requieran y prevean carriles específicos”.

En otras palabras, la aptitud jurisdiccional de esta Alzada se circunscribe al análisis y revisión de las circunstancias y fundamentos que llevaron a la autoridad administrativa a adoptar la decisión que aquí se recurre y, a partir de aquéllas, revisarla.

Finalmente, en respuesta a lo argumentado por la Secretaría de Trabajo al contestar el traslado del recurso de autos, acudo al dictamen fiscal en cuanto expone que la solución que dejo propuesta, mucho menos la intervención de este Tribunal, “no implica (...) una injerencia de la decisión judicial en la esfera de competencia del Administrador, pues resulta tan innegable su carácter de autoridad de aplicación y su facultad para hacer cumplir la ley 23551, como la aptitud de la judicatura –y, en especial, de los jueces laborales– para revisar las decisiones adoptadas a tales fines y, en general, para dar curso a las acciones en las que las asociaciones profesionales exijan el amparo de los derechos de la libertad sindical, como surge –con prístina nitidez– de la misma ley 23551 (v.gr. arts. 47, 61, 62 y 63 LAS). Admitir dicha postura, de leerse sin matices ni bemoles, importaría aceptar que se despoje al Poder Judicial de atribuciones que la Constitución le ha asignado expresamente y que hacen a la forma republicana de gobierno (CSJN “Fernández” 267: 97)”.

Las consideraciones hasta aquí expuestas, valoradas a la luz del principio de libertad sindical, establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y normas internacionales (art. 75, inc. 22), así como los demás argumentos expuestos por el señor Fiscal General Interino que doy aquí por reproducidos, me llevan a proponer que, como ya lo adelanté, de ser compartido mi voto se haga lugar al recurso deducido y, en consecuencia, se dejen sin efecto las disposiciones dictadas por la autoridad administrativa el 19/2/2024 -mediante la que se declaró la ineficacia de la asamblea general extraordinaria del 4/12/2023-, el 1º/3/2024 -mediante la que declaró la ineficacia de la elección llevada a cabo el 20/02/2024- y el 18/4/2024 -mediante la que se designó como delegado Normalizador al señor Jorge Gabriel Taiah-.

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida propicio imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

Fecha de firma: 11/04/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Por análogos fundamentos, adhiero al voto precedente



#38950754#451549977#20250411140058576

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General -interino-, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso interpuesto, con fundamento en el art. 62 inc. b) de la ley 23551, y -en consecuencia- dejar sin efecto las disposiciones dictadas por la autoridad administrativa el 19/2/2024 -mediante la que se declaró la ineficacia de la asamblea general extraordinaria del 4/12/2023-, el 1º/3/2024 -mediante la que declaró la ineficacia de la elección llevada a cabo el 20/02/2024- y el 18/4/2024 -mediante la que se designó como delegado Normalizador al señor Jorge Gabriel Taiah-; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

jsr

